

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00216-00
Demandante	María Leiber Martínez Arango
Demandado	Diana Milena Flórez Orozco y Otros
Auto	688

ASUNTO

Pronunciarse sobre los memoriales presentados por las demandadas DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO, al igual que respecto del memorial presentado por la señora LIBIA OROZCO DE FLOREZ.

CONSIDERACIONES:

1) En la fecha del 13 de julio presente, fue recibido memorial suscrito por parte de las demandadas DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO en el que manifiestan que por medio del presente se nototifican del presente proceso, para lo cuala portan copia de sus direcciones y del demandado HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO, solicitando el envío de la demanda y la oportunidad para contestarla.

Así las cosas, considera el Despacho que respecto de las demandadas DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO, se configura la figura establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...)Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)”.

Por lo anterior, se dispondrá tener por surtida la notificación por conducta concluyente por parte de las citadas demandadas, respecto del auto No. 832 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del 13 de julio de 2021,

advirtiendo que toman el proceso en el estado en que se encuentra, es decir, teniendo el término de traslado de la demanda en su totalidad, en razón a que la curadora ad litem designada, no se encontraba formalmente notificada del auto admisorio de la demanda para el momento en que las demandadas solicitaron su notificación conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *“(...). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se les envíe el traslado de la demanda a las direcciones electrónicas suministradas conforme lo solicitaron y de manera inmediata, toda vez que la notificación se entenderá a partir del 13 de julio de 2021 y los tres días para la entrega de las copias del traslado antes de que empiece a correr el término de traslado, transcurren desde el 14 al 16 de julio de 2021.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá igualmente que la gestión de la curadora ad litem de las demandadas DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO ha terminado en razón a la comparecencia de las mismas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las demandadas DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO suministraron los datos de notificación del demandado HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO, de quien son hermanas y del que hasta el momento no se ha notificado a la curadora ad litem sobre su designación, se dejará sin efecto la designación de curador ad litem respecto del mismo y se ordenará su notificación personal.

2) En la fecha del 13 de julio presente, fue recibido memorial suscrito por la señora LIBIA OROZCO DE FLOREZ, quien solicita la inclusión en el presente proceso, argumentando que tiene la calidad de compañera permanente del causante JOSE JAVIER FLOREZ AGUDELO, para lo cual aporta copia de la Sentencia 166 del 3 de noviembre de 2015 con nota de ejecutoria, mediante la cual fue declarada por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago como la compañera permanente y socia patrimonial del señor JOSE JAVIER FLOREZ AGUDELO dentro

del periodo comprendido entre el 13 de junio de 1994 y 10 de julio de 2014, fecha de fallecimiento del casuante.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud, considera el Juzgado que es procedente acceder a la solicitud de vinculación al presente asunto, en razón a que si bien es cierto, los efectos jurídicos de la Sentencia no se le extenderían, si podría verse afectada en caso de que la parte demandada sea vencida en el proceso, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará tenerla como TERCERA COADYUVANTE de la parte demandada, disponiendo su notificación personal conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación de la curaduría ejercida por la profesional del derecho JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA respecto de las demandadas DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO y MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO**, respecto del auto admisorio de la demanda No. 832 del 23 de noviembre de 2020, **a partir del 13 de julio de 2021**, a quienes comenzará a correrles el término de traslado (20 días) de la demanda a partir del día 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, envíese en forma inmediata copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas aportadas por las demandadas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la designación de curaduría ad litem realizada a favor del demandado **HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado **HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la secretaría del Juzgado** se le deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrado por las demandadas **DIANA MILENA FLÓREZ OROZCO** y **MARÍA LILIANA FLÓREZ OROZCO**, copia de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER como **TERCERA COADYUVANTE** de la parte demandada, a la señora **LIBIA OROZCO DE FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **LIBIA OROZCO DE FLOREZ** en calidad de **TERCERA COADYUVANTE** de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la secretaría del Juzgado** se le deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrado, copia de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **124**

15 de julio de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario Ad Hoc

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf3206ccdd149921f0e473a06521db0264aded76ed80a18c069347a45a3a84e**

Documento generado en 14/07/2021 03:37:13 PM